C.I.F.: P-0914400-G / Plaza Mayor,1 - 09471 FUENTESPINA - Burgos / Tlf. Y Fax: 947 503 855 / fuentespina@diputaciondeburgos.net / www.fuentespina.es

Nº08

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Aprobación: 26 Agosto 2008

C.I.F.: P-0914400-G / Plaza Mayor,1 - 09471 FUENTESPINA - Burgos / Tlf. Y Fax: 947 503 855 / fuentespina@diputaciondeburgos.net / www.fuentespina.es

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Título I. –DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de lo dispuesto en el artículo 156 del citado texto refundido, este Ayuntamiento establece la "tasa reguladora por recogida de basuras" de la localidad de Fuentespina que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliaria y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- Todas las basuras tendrán que ser depositadas en el interior de los contenedores en bolsas debidamente cerradas.
Si puntualmente los contenedores se encuentran llenos, está prohibido depositar las bolsas fuera del contenedor.

4.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:
a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.
d) Recogida de estiércol de cuadras y tenadas.
e) Recogida de aceites de cualquier naturaleza, ya sea industrial o doméstico.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, entendiéndose como tales todos aquellos inmuebles que dispongan de suministro de servicio de agua y energía eléctrica, exceptuándose los solares sin ningún tipo de edificación o construcción ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso en precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio conforme lo dispuesto en el Art. 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º.- Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se prorrateará por meses hasta el primer día del año natural siguiente.

Artículo 7º.- Declaración e ingreso

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán la inscripción en matrícula, presentando, a tal efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.
2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula y por domiciliación bancaria, (siendo por cuenta del contribuyente todos los gastos que se generen).

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Título II. –DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 9º.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:
   a) Por cada vivienda, entendiéndose como tales las habitadas como residencia permanente o alternativa de temporada o para determinados días de a semana……35,01€
   b) Locales destinados a cocheras o almacenes de tipo no comercial ni industrial y que no se hallen en inmuebles destinados a vivienda ……..12,00€
   c) Oficinas bancarias, comercios, pequeños talleres……120,00€
   d) Restaurantes y Hoteles por contenedor/año……..450,00€
   e) Cafeterías, bares, tabernas y casas rurales……80,00€
   f) Hostales, fondas y salas de fiestas……..150,00€
   g) Industrias y almacenes……120,00€
   h) Áreas de servicio, gasolineras y Residencias de Mayores por contenedor/año……..450,00€

Estas cantidades se incrementarán con el I.P.C. (índice de precios al consumo) todos los años. Por Decreto de Alcaldía se fijará y se hará pública la nueva tasa teniendo en cuenta la subida del IPC y la aplicación de la presente ordenanza.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreductible, salvo que proceda aplicar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6º, y corresponden a un año.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 26 de agosto de 2008 entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fuentespina, a 24 de noviembre de 2008. – La Alcaldesa, María Josefa Mato Ramírez.